RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 579/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO (SEFOTUR).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

• Fecha de solicitud de acceso: El día trece de septiembre de dos mil veinticuatro, registrada con el folio

310571924000055, en la que requirió: "Información respecto a un evento realizado en la cdmx el 8 de agosto

de 2024: 1. Vuelos de los asistentes. Incluyendo tipo de asiento, ruta, número de vuelo, equipaje

documentado. 2. <u>Hospedaje</u> de cada asistente (hotel, tipo de habitación -doble o sencilla.) 3. <u>Renta del local</u>

en que se realizó el evento. 4. <u>Producción del evento</u>. 5. <u>Costo de entrevistas</u> adicionales al evento que se

realizaron durante la estancia en la cdmx. 6. <u>Costo por nota publicada</u> que haya sido pagada. 7. <u>Costo de</u> asistencia por medios y personalidades invitadas, y costo de la gira de medios realizada en esos días, si

existió. 8. Transporte. 9. Viáticos de cada uno de los asistentes."

• Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

• Acto reclamado: La declaración de inexistencia.

• Fecha de interposición del recurso: El día dos de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección General de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso con folio 310571924000055, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; e inconforme con ésta, en fecha cuatro de octubre del presente año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado mediante resolución con número CT-SFT-040-2024 de fecha treinta de septiembre de dos mil

1

veinticuatro, emitida por el Comité de Transparencia, manifestó haber requerido a la <u>Dirección General de</u> Administración y Finanzas, y determinó lo siguiente:

"…

ANTECEDENTES

...

IV. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el L.A. Hernán Castillo Rivas, <u>Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán</u>, respondió mediante oficio número SFT/DGAF/852-09-2024, de fecha diecinueve de septiembre del presente ejercicio, a través del cual señaló que, con motivo de la solicitud interpuesta, procedió a realizar una <u>búsqueda exhaustiva en</u> los documentos de archivo de la dirección a su cargo, y como resultado, hizo del conocimiento que no existe información bajo las características de la solicitud, toda vez que no se encontraron gastos realizados por el personal de la Secretaria de Fomento Turístico durante su participación en la rueda de prensa realizada el ocho de agosto del ejercicio en curso, en la ciudad de México, México, por lo que, derivado de lo anterior declaró como inexistente la información, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó se convoque a sesionar al Comité de Transparencia, a fin de confirmar la inexistencia de la información planteada.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. Que, del análisis de la descripción de la solicitud descrita en el antecedente SEGUNDO, se desprende que la intención de quien presenta la solicitud, es la de obtener información referente a los gastos realizados por el personal de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, durante la rueda de prensa realizada en la Ciudad de México, el día ocho de agosto del ejercicio dos mil veinticuatro.

TERCERO. Que de la información remitida por el L.A. Hernán Castillo Rivas, Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Fomento Turístico, se advierte que la Unidad Administrativa de referencia manifestó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que obran en la dependencia, no existe información bajo las características de a referida solicitud, toda vez que no se encontró documentación de los gastos realizados por el personal de la Secretaria de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, durante la rueda de prensa realizada en la Ciudad de México, el día ocho de agosto del ejercio en curso.

Por lo que tuvo a bien declarar la información solicitada como inexistente, y solicitar se convoque a sesionar al Comité de Transparencia, a fin de confirmar la inexistencia de la documentación, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el articulo 44, fracción II, de la citada Ley General de Transparencia.

CUARTO. Que, conforme a lo expuesto en el considerando TERCERO, y en consecuencia de lo señalado por el Director General de Administración y Finanzas de la Secretaria de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, el Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 138 del citado ordenamiento legal, a través de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria, realizada el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, cerciorándose de que la documentación relativa a los gastos realizados por el personal de la Secretaria de Fomento Turístico durante la rueda de prensa llevada a cabo en la Ciudad de México, el día ocho de agosto ejercicio dos mil veinticuatro, no se encuentra en los archivos de esta dependencia, toda vez que no se cuenta con documentación alguna respecto sobre los gastos referidos en la solicitud de acceso descrita en el antecedente SEGUNDO de la presente resolución.

Por lo que, con base en lo expuesto y fundado con anterioridad, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO de la presente resolución, se confirma la **inexistencia de la información** planteada por parte de la Dirección General de Administración y Finanzas respecto a los gastos realizados por el personal de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, en la rueda de prensa realizada en la Ciudad de México, el día ocho de agosto del ejercicio dos mil veinticuatro, toda vez que no se cuenta con documentación alguna respecto a los gastos referidos en la solicitud de acceso en cuestión, por lo que la información requerida, **no se encuentra en los archivos** de esta dependencia.

..."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la <u>Dirección General de Administración y Finanzas</u>, quien por <u>oficio número SFT/DGAF/1043-10-2024 de fecha 31</u> de octubre de dos mil veinticuatro, reiteró la respuesta inicial, precisando lo siguiente:

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la <u>declaración de inexistencia</u>, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán <u>negar</u> la información solicitada previa <u>demostración y motivación que efectuaren que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las <u>ejerció</u>; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al <u>no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones,</u> actuarán atendiendo a lo previsto en los <u>artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,</u> remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.</u>

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Criterio 02/2018, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) <u>El área competente</u> deberá informar haber realizado una <u>búsqueda exhaustiva</u> de la información solicitada, <u>motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular</u>, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El <u>Comité de Transparencia</u> deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual <u>confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un <u>criterio de búsqueda exhaustivo</u>, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que</u>

generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, <u>las razones por las cuales en el caso</u> particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se determina que sí resulta ajustada la conducta del Sujeto Obligado, pues requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, quien declaró fundada y motivadamente la inexistencia, pues por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos, no existe información relacionada con la peticionada; se dice lo anterior, ya que argumentó, que no encontró en los documentos que obran en sus archivos la información peticionada, toda vez que no se encontraron gastos realizados por el personal de la Secretaria de Fomento Turístico, durante su participación en la rueda de prensa realizada el ocho de agosto del ejercicio en curso, en la ciudad de México; declaración de inexistencia, que fue confirmada por el Comité de Transparencia, mediante resolución de fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, quien analizó el caso y tomó las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se efectuó la búsqueda exhaustiva en los archivos del área competente, y dio certeza de la inexistencia de la información, e instruyó que le fuera notificado al ciudadano, efectuándose a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se observa del acuse de envío que remitiere a los autos del presente expediente, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; por lo tanto, se Confirma la respuesta que fuera hecha del conocimiento del solicitante el treinta de septiembre del año que transcurre.

Sentido: Se **Confirma** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310571924000055, emitida por el Sujeto Obligado.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN: 05/DICIEMBRE/2024 CFMK/MACF/HNM